



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL DECIDERIO GONZALES

FALLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado de don Miguel Deciderio Gonzales Falla, contra la resolución de folios 61, de 5 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 28 de diciembre de 2015, don Miguel Deciderio Gonzales Falla interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo, Christian Edward Gonzales Jiménez, y la dirige contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que la entidad emplazada otorgue un duplicado del documento nacional de identidad (DNI) 41377370 alegando la vulneración de los derechos a la identidad y a la obtención del DNI del favorecido.
2. El recurrente es padre del favorecido quien se encuentra indocumentado en Japón. Por ello solicitó en las oficinas del Reniec – Chiclayo que se le otorgue un duplicado del DNI de aquel, pues este no puede realizar trámite alguno ante la Embajada del Perú en dicho país. La razón de ello es que la identidad del favorecido, supuestamente se encuentra cuestionada por una presunta usurpación de identidad.
3. En ese sentido, agrega que si bien existió un proceso penal en contra del favorecido por el delito de fraude procesal, el mismo fue archivado el 25 de setiembre de 2013 al declararse fundada la excepción de prescripción de la acción penal, decisión que fue declarada consentida por Resolución de 10 de enero de 2015 (Expediente 00713-2009-0-1706-JR-PE-06). Sin embargo, a pesar de ello, el DNI del favorecido ha sido cancelado arbitrariamente.
4. El Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda porque de los actuados no se advierte afectación del derecho a la libertad personal ni de su derecho a la identidad, pues la actuación del Reniec es conforme con sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN EDWARD GONZALES  
JIMÉNEZ, representado por MIGUEL  
DECIDERIO GONZALES FALLA

atribuciones legales. Así, la entrega del duplicado del DNI del favorecido, no fue posible al encontrarse cuestionada su identidad.

5. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que en el proceso penal en mención se declaró la prescripción de la acción penal a favor de don Christian Edward Gonzales Jiménez, pero solo respecto al delito de fraude procesal y no en relación al delito de falsedad ideológica, el que también fue materia del citado proceso. Además, considera que para resolver la presente controversia se requiere de un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria en la cual el favorecido pueda acreditar su identidad, lo que no puede hacerse a través del presente proceso constitucional.

6. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

[de] la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala, [Expediente 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso Quiroz Cabanillas].

En el caso de autos, no se ha realizado una investigación mínima que permita conocer si el favorecido se encuentra indocumentado; si la actuación del Reniec ha sido arbitraria; y si el proceso penal instaurado contra el favorecido se encuentra en trámite o ha concluido definitivamente. Ello es necesario para establecer si existe o no impedimento legal para que se le otorgue el duplicado de su DNI, por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda.

8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que debe procederse conforme se ha establecido en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN EDWARD GONZALES  
JIMÉNEZ, representado por MIGUEL  
DECIDERIO GONZALES FALLA

ordenarse que se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, de fecha 5 de febrero de 2016, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 45, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL DECIDERIO GONZALES FALLA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 5 de febrero de 2016 y nulo todo lo actuado desde fojas 45; y, en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL DECIDERIO GONZALES FALLA

circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL DECIDERIO GONZALES

FALLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01089-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL DECIDERIO GONZALES

FALLA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.